



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200144
Accionante: Jhon Jaime Gutiérrez Ortega
Accionada: La Principal S.A.S –
Almacenamiento de Vehículos
Inmovilizados por Embargo
Procede amparo

Decisión:

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JHON JAIME GUTIÉRREZ ORTEGA, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, cuya vulneración le atribuye a LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO.

2. HECHOS

Indica el accionante que es propietario del vehículo de placa BKL 237 marca FORD, el cual el 7 de julio de 2022 fue embargo y aprehendido por orden del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bucaramanga, a causa del proceso ejecutivo con radicado 68001-4003-016-2010-01151-00 instaurado por el Banco Coomeva; quedando el vehículo a disposición del citado parqueadero.

Agrega que fue ordenada su entrega definitiva el 22 de agosto de 2022 por medio del oficio 8795 del Juzgado Cuarto (04) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, frente lo cual, el 12 de septiembre de los corrientes, radicó derecho de petición solicitando la liquidación de los servicios de parqueadero, contestándole con una tarifa de cobro por minuto de \$11.009.200 pesos acorde con el artículo 1 de la Resolución DESAJBOR21-5130, ante esto, presentó solicitud de reconsideración en la que pide aplicar la tarifa de cobro por mes, respondiéndole la accionada de forma negativa, al ser aplicable solo para los vehículos inmovilizados en el Departamento de Amazonas de conformidad con el artículo 3 de la Resolución, omitiendo el artículo 6 de la misma.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental invocado y se ordene reliquidar el servicio de parqueadero de acuerdo al esquema de cobro que resulte inferior y entregarle el vehículo.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO, y vinculadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al BANCO COOMEVA, para que en el término



improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaron y allegaron los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 El Director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, informo que al ser declarada inexecutable la expresión del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se asumió nuevamente la competencia para conformar el registro de parqueaderos a los que se deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, razón por la cual esta dirección expidió la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022”*, adelantándose la respectiva convocatoria pública para conformar el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia de 2022, la cual no fue conformada, debido a que, los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, decisión que fue adoptada mediante la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021.

Agrego que no tienen registros de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, es así que, por esta Dirección nunca fue autorizado el parqueadero accionado para conformar el registro de parqueaderos de esta envergadura.

Preciso que, dada esta situación, los vehículos aprendidos por orden judicial, están a cargo del Juez o Magistrados del Despacho Judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición de los vehículos aprendidos, por lo cual, cualquier tema relacionado con el proceso o con las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo BKL237, se deben consultar con el juez.

Concluyendo que la Dirección no tiene, ni ha tenido vinculo contractual con los parqueaderos que fueron autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial, al no intervenir en el proceso de inmovilización y en ningún caso, son informados de la aprehensión de los mismos, por tanto, es el Juez o Magistrado de conocimiento, quien tiene amplias facultades para tomar las medidas que estime necesarias, en consecuencia, solicita desvincular del trámite tutelar a la Dirección vinculado, ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

3.3 El Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO, refirió que se tergiverso y mal interpreto la información entregada por su representada, siendo que en la petición del 12 de septiembre de 2022, el abogado del accionante solicito liquidación detallada del servicio de parqueadero de conformidad con las tarifas de la Alcaldía Local, comprendido en el periodo de 2 meses y 5 días, anexando el computo acorde con la Resolución DESAJBOR21-5130 y otro, de acuerdo Decreto 003 de 2022 de la Alcaldía.

Agregó que el artículo tercero de la Resolución DESAJBOR21-5130 es establecido para el Departamento del Amazonas y su capital Leticia, motivo por el cual, no exigible su aplicación al ser aprendido el vehículo

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



en Bogotá D.C., lugar que el mismo accionante reconoce como prestación del servicio.

Refirió respecto al artículo sexto de la Resolución DESAJBOR21-5130 que, no hace alusión a que deba adoptarse una tarifa menor a toda la Resolución, puesto que carecería de sentido las tarifas establecidas para la prestación del servicio en cada ciudad, pues al contrario, no pueden exceder las tarifas fijadas y incluso, pueden tasarse menores, razón por la cual se le respondió e informo al accionando la posibilidad de negociar la tarifa impuesta, sin que a la fecha se haya acercado a la oficina de su representada.

3.4 La Jueza del JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, manifestó que el Despacho tuvo conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por Coomeva Cooperativa Financiera contra John Jaime Gutiérrez Ortega, con el radicado No. 68001400301620100115100, el cual fue remitido el 31 de octubre de 2013 a los Juzgado de Ejecución – Reparto de la ciudad de Bucaramanga.

Señalo que, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 6800140030162010011510, no han vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante, por el contrario, las actuaciones surtidas fueron con el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales que le asiste y en aplicación de las normas que rigen el asunto, por lo cual solito declarar improcedente la acción constitucional en relación con el Despacho en mención.

3.5 El Juez del JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, refirió que bajo el proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía No. 68001400301620100115100, adelantado por Banco Coomeva en contra del accionante, se ordenó inmovilizar el vehículo de placas BKL 237 de propiedad del demandado Jhoan Jaime Gutiérrez Ortega, el mismo que se dejó a disposición del mencionado Despacho el 07 de Julio de 2022.

Índico que el 03 de agosto de 2022, culminó el proceso, y el 11 de agosto de la presente anualidad, en auto se ordenó la entrega del vehículo identificado con la placa BKL 237, librándose los oficios respectivos de levantamiento de las medidas cautelares al Parqueadero La Principal de Bogotá.

Por último, solicito la desvinculación del Estrado Judicial, al no incurrir en vulneración de derechos fundamentales del demandante.

3.6 La Apoderada General del BANCO COOMEVA S.A., informo que el demandante es propietario del vehículo de placa BKL 237, el cual fue embargado dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por parte de su representada ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, posteriormente remitido al Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Agrega que el accionante efectuó el pago total de la obligación, razón por la cual su representada solicito por medio de un memorial, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, el cual fue acogido por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el embargo y retención del vehículo de placas BKL-237, expidiendo los oficios correspondientes.



Precisa que los demás antecedentes narrados, no son de conocimiento de la entidad que representa.

3.7 Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término improrrogable de tres (3) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes.²

3.8 La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señaló que el accionante ha presentado reclamaciones ante su representada, siendo estas fácticamente diferentes a los hechos expuesto en la demanda de tutela en la cual fue vinculada.

Realiza un recuento de las funciones de la entidad, e indica que le corresponde velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

Precisa que, dado el caso en concreto, la situación escapa del conocimiento por carencia de competencia de la entidad representada y vinculada, para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, en consecuencia, solicita la desvinculación del trámite tutelar, al no existir legitimación en la causa por pasiva y no haber vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

3.9. El despacho de oficio al verificar las respuestas ofrecidas por la entidades accionadas y vinculadas a este trámite constitucional, se allega la RESOLUCION No. DESAJBUR21-418023 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parquaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2022 – Seccional Bucaramanga - Santander”.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o

² Ver archivo 028 en cuaderno digital.



amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se debe establecer si se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO al debido proceso del señor JHON JAIME GUTIÉRREZ ORTEGA, respecto al cobro del parqueadero por inmovilización del vehículo de placas BKL 237 desde el 7 de julio del 2022 por orden del Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga y orden de entrega del Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos como por ejemplo en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre, en el presente caso el señor GUTIERREZ ORTEGA directamente es quien solicita la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones desplegadas por el parqueadero “La Principal”, debido al cobro “injustificado” por la inmovilización de su vehículo por autoridad judicial, luego está legitimado para interponer la presente acción de tutela.

Respecto a la *legitimación por pasiva*, también la norma constitucional en cita, y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con los casos taxativos y excepcionales previstos en el citado artículo de la Constitución y desarrollados en el artículo 42 del referido Decreto.

Entre otras la T 1001 del 2006, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo de vieja data que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso bajo examen, se considera satisfecho este requisito respecto del parqueadero LA PRINCIPAL, pues la demanda de amparo está dirigida a la actuación del cobro del parqueo que le hace al actor por la inmovilización de su vehículo (BKL 237) por autoridad judicial, por



ende. respecto de las demás autoridades se les desvincula de este trámite.

En lo atinente a la *Inmediatez*, el artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela puede ser interpuesta en “todo momento”, sin embargo el alto tribunal, ha manifestado que ésta debe presentarse dentro de un término razonable desde la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos. Así mismo ha señalado que el cumplimiento de este requisito debe analizarse en cada caso concreto, para lo cual, debe tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

(i) la situación personal del peticionario (v.gr., encontrarse en estado de indefensión o en situación de discapacidad); (ii) el momento en que se produce la vulneración (sobre todo frente a las violaciones permanentes de los derechos); (iii) la actuación contra la que se dirige la tutela (v.gr., por el carácter más riguroso del examen cuando se trata de providencias judiciales); y (iv) los efectos de la tutela (lo que se traduce en la consideración de los derechos de los terceros y del valor de la cosa juzgada).

En el caso sub exámine, también se cumple con este presupuesto, pues el núcleo esencial motivo de amparo, se basa a partir de la liquidación de la tarifa de parqueo que se realiza el 12 de septiembre del 2022, la petición de reconsideración se radica el 7 de octubre último y la acción de tutela fue presentada el 25 de octubre, luego estamos en la temporalidad razonable que se exige en el presente trámite tutelar.

Ahora bien, en materia de trascendencia ius fundamental del asunto, la Corte Constitucional ha reiterado que “*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*”.³

Importante señalar que, respecto al debido proceso la Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y como lo ha reconocido la Corte Constitucional el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas y/o de particulares, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración o de los particulares, cuando en virtud del inicio de las mismas, puedan llegar a comprometerse los derechos de los ciudadanos (T-196 del 2003).

De esta manera, el debido proceso se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y de los particulares, para establecer garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares dependa de su propio arbitrio, sino que **se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**.

Sobre el tema el Alto Tribunal Constitucional, aplicable a la vulneración por parte de los particulares, ha señalado: “*...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete*

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación...” (C 037 del 2021).

Es decir, el artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, es decir, el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, luego todo acto arbitrario llámese del Estado o del particular, que se aparte de las normas aplicables para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso (ibidem)

En otros términos, el debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas o por un particular debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Cabe resaltar que, un desarrollo del **principio de legalidad** y de contera al debido proceso representa que las autoridades y los particulares únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello es así, porque los administrados conocerán de antemano cuáles son los medios que tienen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y porque tienen derecho a oponerse o controvertir la actuación, dentro del marco legal presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor. (C- 037 del 2021).

Ahora bien, respecto del caso que ocupa nuestra atención debemos señalar que a partir de la sentencia C 440 del 2020 y el artículo 167 de la Ley 769 del 2002 que dispone:

*“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos **cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.*

En desarrollo de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Circular DEAJC 20-96, imparte instrucciones y lineamientos a los Directores Seccionales de Administración Judicial para conformar la lista de parqueaderos autorizados en su jurisdicción, regulación de tarifas, así como el control y vigilancia sobre las actuaciones temerarias y arbitrarias de los mismos.

Cabe resaltar que el Acuerdo 2586 del 2004 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la Resolución 4120 del 2004 y la Circular DAJC20-96 del 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, **delegó a los Directores Ejecutivos**



Seccionales de Administración Judicial la función de fijar, mediante Resolución, las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados en los casos de inmovilización de vehículos por orden de los Jueces de la República, es decir, **cada distrito judicial tiene su propia reglamentación.**

Respecto del Distrito de Bucaramanga la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expidió las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021 por medio de la cuales, fija las tarifas de recobro y conforma el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial **de su distrito.**

En el caso sub exámine, tenemos que a partir del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía radicación 68001400301620100115101 que se surtió ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga quien ordena seguir adelante con la ejecución y el 13 de julio del 2011 decreta las medias cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas BKL 237.

Luego es remitido el proceso por competencia al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien el 4 de marzo del 2022 **ordena la inmovilización** de la citada camioneta, el 7 de julio del 2022, la Policía Metropolitana de Soacha la pone a disposición del mencionado Despacho, el 11 de agosto el Juzgado 4 ordena la entrega del carro de placas BKL 237, librando los oficios correspondientes y notificando al parqueadero LA PRINCIPAL de tal decisión. En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre del 2022 el actor a través de apoderado solicita la liquidación del parqueadero a la demandada y el 7 de octubre se niega la reconsideración del cobro de parqueo, aduciendo que:

Adicionalmente, es de aclarar que las tarifas definidas por la Alcaldía se encuentran reflejadas en el **Decreto 003 de 2022**, y allí las tarifas a aplicar por el día para automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados se encuentra en \$122.400 **con** IVA incluido, que **correspondía a \$85 el minuto o \$5.100 la hora**, siendo esta la tarifa aplicable a el Factor de Demanda Zonal N° 1 con un nivel de servicio a nivel con piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y hasta con 50 cupos, de tal forma que tomando la fecha de ingreso, a la fecha de termino para resolver la petición presentada, la respectiva liquidación del periodo da el siguiente resultado:

PLACA		BKL237		FECHA DE LIQUIDACIÓN		03/10/22	
PERIODO LIQUIDADO						TARIFAS ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ	VALOR CON IVA INCLUIDO
INGRESO			HASTA				
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO		
7	JUL	2022	03	OCT	2022	DECRETO 003 DE 2022	\$ 10.771,200
VALOR LIQUIDADO POR ALMACENAMIENTO CON IVA INCLUIDO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 10.771,200
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN CON IVA INCLUIDO							\$ 238,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 11.009,200
DISCRIMINACIÓN DE VALORES COBRADOS							
VALOR DE ALMACENAMIENTO SIN IVA A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 9.051,429
VALOR DE IVA POR ALMACENAMIENTO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 1.719,771
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN SIN IVA INCLUIDO							\$ 200,000
VALOR DE IVA POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN							\$ 38,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 11.009,200
DÍAS DE ALMACENAMIENTO DESDE INGRESO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							88

Es decir, equivocadamente aplican la Resolución DESAJBOR21-5130 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, pues lo determinante aquí es el juez de la republica que emite la orden, obsérvese:



Respecto del primer punto de su petición de "realizar la LIQUIDACIÓN DETALLADA del servicio de parqueadero que corresponde cancelar; el cual comprende dos (2) meses y cinco(5) días transcurridos desde el 7 de julio de 2022 a la fecha", me permito indicarle, que considerando que la inmovilización se dio en la ciudad de Bogotá, las tarifas aplicables para el año 2022 son las establecidas en el artículo 1° de la resolución DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, en esta el día para automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados se encuentra en \$110.880 con IVA incluido, que correspondía a \$77 el minuto o \$4.620 la hora, siendo esta la tarifa aplicable a el Factor de Demanda Zonal N° 1 con un nivel de servicio a nivel con piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con más de 50 cupos, de tal forma que tomando la fecha de ingreso, a la fecha de termino para resolver la petición presentada, la respectiva liquidación del periodo da el siguiente resultado;

PLACA		BKL237		FECHA DE LIQUIDACIÓN		03/10/22	
PERIODO LIQUIDADADO						NÚMERO DE RESOLUCIÓN DESAJ - BTÁ	VALOR CON IVA INCLUIDO
INGRESO			HASTA				
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO		
7	JUL	2022	03	OCT	2022	DESAJBOR21-5130 DE 2021 -	\$ 9.757,440
VALOR LIQUIDADADO POR ALMACENAMIENTO CON IVA INCLUIDO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 9.757,440
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN CON IVA INCLUIDO							\$ 238,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 9.995,440
DISCRIMINACIÓN DE VALORES COBRADOS							
VALOR DE ALMACENAMIENTO SIN IVA A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 8.199,529
VALOR DE IVA POR ALMACENAMIENTO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 1.557,911
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN SIN IVA INCLUIDO							\$ 200,000
VALOR DE IVA POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN							\$ 38,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN							\$ 9.995,440
DÍAS DE ALMACENAMIENTO DESDE INGRESO A FECHA DE LIQUIDACIÓN							88

Es decir, tanto el actor como el Parqueadero LA PRINCIPAL parten de un supuesto legal equivocado, pues la orden judicial de inmovilización y de entrega emana de autoridades del Distrito Judicial de Bucaramanga, luego las reglas y tarifas aplicable son las establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, esto es las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021, que sobre el tema disponen lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas máximas o tope para el departamento Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander, para la vigencia 2022, se encuentran establecidas en el artículo 1° de la Resolución No. DESAJBUR21-3744 24 de noviembre de 2021, conforme se indican a continuación:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
MOTOS	\$ 88.165	\$ 7.523	\$ 1.260
AUTOMOVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA SENCILLA	\$ 222.385	\$ 15.617	\$ 2.597
BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES	\$ 346.515	\$ 20.410	\$ 3.840
VEHICULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHICULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES	\$ 502.532	\$ 26.477	\$ 4.549
VEHICULOS DE CARGA DE CINCO EJES	\$ 696.315	\$ 53.766	\$ 6.980
VEHICULOS DE CARGA DE SEIS EJES	\$ 787.379	\$ 44.432	\$ 8.171
EJE GRÚA	\$ 425.000	\$ 25.325	\$ 7.138
EJE ADICIONAL	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE CAÑERO	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE REMOLQUE	\$ 455.000	\$ 29.439	\$ 7.708

PARÁGRAFO PRIMERO: Por mensualidad se entiende el tiempo continuo durante treinta (30) días o aquellos que correspondan al respectivo mes (enero, febrero, marzo, abril, etc.), y por día se entienden las veinticuatro (24) horas del día, que incluyen el día y la noche, en que permanece estacionado continuamente el vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En atención a la reglamentación de las tarifas de los parqueaderos, se debe señalar que las tarifas fijadas en este acto administrativo se encuentran establecidas en términos absolutos, es decir, tienen incluido el IVA del 19%.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure menos de una mensualidad, para la tasación del pago de acuerdo a las anteriores tarifas se tendrá en cuenta que la liquidación del servicio de parqueadero se efectuará por "tarifa por día" (que incluye el día y la noche) por los días que perdure el estacionamiento del vehículo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el aparcamiento del vehículo perdure una mensualidad o supere la misma, dichas tarifas se cancelarán por "tarifa por mes" (mensualidad).

PARÁGRAFO QUINTO: Las tarifas fijadas en la presente resolución corresponden exclusivamente al concepto de cobro de servicio de parqueadero, aclarando que dicho concepto es el único autorizado para efectuar el cobro en virtud del presente acto administrativo, sin que se autorice el cobro de tarifas o emolumentos adicionales al servicio de parqueadero tales como inmovilización, captura, grúa, entre otros conceptos que no corresponden exclusivamente a la tarifa de aparcamiento.

PARÁGRAFO SEXTO: Los parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial deberán sujetarse a las tarifas fijadas por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la presente resolución y las que se expidan en lo sucesivo, aun cuando en vigencias posteriores no hagan parte del registro de parqueaderos autorizados, atendiendo a que la naturaleza del servicio de parqueadero que se les autoriza prestar se da con ocasión de la habilitación que esta Dirección efectúa para disponer en sus instalaciones el aparcamiento de vehículos inmovilizados por orden judicial y no obedece a un servicio comercial o particular.

Luego se viola el debido proceso del señor GUTIERREZ ORTEGA cuando el parqueadero LA PRINCIPAL aplica una norma equivocada al momento de liquidar el parqueadero de la inmovilización por orden judicial de la camioneta de placas BKL 237, por lo tanto, se amparará el derecho fundamental debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordenará que en el término improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a liquidar el parqueo del mencionado vehículo, conforme a las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021, advirtiéndole a las partes que cualquier discusión sobre ésta, la deben dirimir conforme lo ordena el ítem control y vigilancia de la Circular DEAJC20-96.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho al debido proceso del señor JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO que en el **TERMINO IMPRORRORROGABLE** de las **CUATENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a liquidar el parqueadero del vehículo de placas BKL 237 desde el 7 de julio del 2022 hasta el 12 de septiembre del 2022 teniendo en cuenta las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021 expedidas por las Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, para lo cual, deberá informarle directamente al señor GUTIERREZ ORTEGA y a este despacho el cumplimiento de la misma.

TERCERO. DESVINCULAR a las demás entidades, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez